



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

INVESTIGACION N° 318-2007-LIMA NORTE

Lima, veinticuatro de marzo de dos mil diez.-

VISTOS: Los recursos de apelación interpuestos por los magistrados Walter Augusto Castillo Yataco, Carmen Sabina Reyes Guillen, María del Rosario Matos Cuzcano y Aladino Roberto Yaya Rodríguez contra la resolución número treinta y dos expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha cinco de agosto de dos mil nueve, obrante de fojas seiscientos sesenta y ocho a setecientos ochenta y cinco, en el extremo que les impone medida disciplinaria de suspensión por el término de treinta días sin goce de haber; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Se advierte de autos que mediante Informe N° 0578-2007-MFCB-UDM-OCMA de fecha nueve de julio de dos mil siete, la Unidad Operativa Móvil de la Oficina de Control de la Magistratura dispuso abrir investigación contra los magistrados Gerardo Patricio Concha Castro y Pedro Alejandro Romero Núñez, la misma que posteriormente fue ampliada a los magistrados Walter Augusto Castillo Yataco, Carmen Sabina Reyes Guillén, María del Rosario Matos Cuzcano y Aladino Roberto Yaya Rodríguez, por haber admitido y ordenado la ejecución forzada de demandas que versaban sobre ejecución de actas de conciliación dirigidas a conseguir transferencias de derechos pesqueros en contravención al ordenamiento legal de pesquería, oficiando al Ministerio de la Producción sin que la referida entidad haya sido emplazada; **Segundo:** Luego de culminada la etapa de investigación la Jefatura de la Oficina del Control de la Magistratura impone la sanción de suspensión por treinta días sin goce de haber a los magistrados Aladino Roberto Yaya por su actuación como Juez Provisional del Tercer Juzgado de Paz Letrado de Lima, a la doctora Carmen Sabina Reyes Guillén como Juez Suplente del Tercer Juzgado de Paz Letrado de Lima, al doctor Walter Castillo Yataco como Juez Suplente del Juzgado Mixto de Villa El Salvador, y a la doctora María Del Rosario Matos Cuzcano por su actuación como Juez del Segundo Juzgado de Paz Letrado de Jesús María, todos de la Corte Superior de Justicia de Lima. El Órgano de Control sustenta su decisión fundamentalmente en que los referidos magistrados admitieron y/o dispusieron la ejecución forzosa de demandas de "ejecución de actas de conciliación sobre transferencia de derechos de pesca, características y capacidad de embarcaciones pesqueras", a pesar de no ser competentes al no poderse determinar la competencia del juzgador por grado ni contener las actas de conciliación un valor determinado, por ello concluye que quienes debían de conocer el proceso eran los jueces civiles; asimismo, los magistrados investigados impusieron el cumplimiento de actos administrativos a la Dirección General de Procesamiento Pesquero del Ministerio de la Producción mediante oficios cursados a dicha entidad, sin que la citada parte haya intervenido en el proceso, contraviniendo con ello el debido proceso y el ordenamiento legal vigente que no prevé que un proceso judicial sustituya al procedimiento administrativo contemplado en normas especiales como son la Ley de Pesca - Decreto Ley N° 25977 y su Reglamento D.S. N° 012-2001-PE, lo cual constituye



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 2, INVESTIGACION N° 318-2007-LIMA NORTE

conducta irregular que atenta contra el decoro y la respetabilidad del cargo al haber atentado contra la respetabilidad del Poder Judicial; **Tercero:** Que, a manera de introducción y a efectos de establecer la norma aplicable, se debe precisar que el ordenamiento nacional ha establecido dos supuestos que rigen la potestad sancionadora de la administración y que operan a favor del administrado, en cuanto a la dimensión temporal de las normas. Los supuestos son los siguientes: i) El principio de irretroactividad, el cual garantiza que la atribución de la potestad sancionadora sólo será válida para la aplicación de disposiciones de tipificación de ilícitos y previsoras de sanciones, cuando hayan entrado en vigencia con anterioridad al hecho y estén vigentes al momento de su calificación por la autoridad; y, ii) La aplicación de las normas sancionadoras posteriores a la comisión del ilícito que beneficia al administrado, esto es retroactividad de la norma; tipificado en el artículo doscientos treinta, inciso cinco, de la Ley del Procedimiento Administrativo General que establece "Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean favorables"; **Cuarto:** Con fecha siete de mayo de dos mil nueve entró en vigencia la Ley N° 29277 -Ley de la Carrera Judicial-, donde en su disposición complementaria derogatoria establece derogar varios artículos del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial entre ellos los artículos doscientos ocho y doscientos diez, normas invocadas en la resolución materia de pronunciamiento al estar vigentes, que se encuentran derogadas al momento de resolver la presente queja, y descritas en los artículos cincuenta y dos y cincuenta y cuatro de la referida ley; por lo que se puede apreciar que la última norma citada no ha tenido cambio sustantivo en relación al caso en referencia; en tal sentido, se debe aplicar la norma vigente a la fecha de la comisión de los hechos investigados de conformidad con el principio de irretroactividad antes descrito; **Quinto:** Que, doctrinariamente la norma jurídica se conceptúa como un mandato de que ha cierto supuesto debe seguir lógica y jurídicamente una consecuencia; entre sus elementos tenemos al supuesto, consecuencia y nexo. El primero de ellos es la hipótesis que formula el autor de la norma jurídica para que de verificarse u ocurrirse en la realidad se desencadene la necesidad de la consecuencia; el segundo, es el efecto que el autor de la norma jurídica atribuye a la verificación del supuesto en la realidad, siendo una de sus modalidades el establecimiento de sanciones y; el tercero, que es el elemento vinculante entre el supuesto y consecuencia, con un carácter del deber ser que lo ubica en el ámbito de la necesidad lógica jurídica; **Sexto:** Del análisis de las normas jurídicas contenidas en los artículos doscientos ocho al doscientos catorce del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial que prevé las sanciones disciplinarias, en las cuales se aprecia que contemplan cada una de ellas los supuestos de hecho y sus correspondientes consecuencias; es así, que para el caso de omisión, retraso o descuido en la tramitación de los procesos la sanción a imponer es el apercibimiento, -en la Ley de Carrera Judicial dicha sanción se denomina amonestación- y, en caso de negligencia inexcusable la sanción a imponer es la multa; **Sétimo:** Siendo objeto de apelación la resolución recurrida por



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 3, INVESTIGACION N° 318-2007-LIMA NORTE

los magistrados investigados, que los doctores Walter Castillo Yataco y Carmen Sabina Reyes Guillén expresaron fundamentalmente haber conocido del proceso judicial en etapa de ejecución forzosa, a su vez la magistrada María del Rosario Matos Cuzcano señala que su competencia no fue cuestionada vía excepción, que la sanción disciplinaria es desproporcional porque los procesos han sido declarados nulos y no ha existido afectación directa de las partes y que habría operado la prescripción del procedimiento disciplinario; asimismo, el magistrado Castillo Yataco sustenta su impugnación señalando que no ha incurrido en acto doloso, que no se formuló excepción de incompetencia y que de haber atendido la comunicación del Ministerio de la Producción hubiera declarado la inejecución del acuerdo conciliatorio extrajudicial, pero se encontraba de licencia por enfermedad; **Octavo:** Procediendo a absolver los agravios expuestos en los recursos de apelación corresponde señalar como cuestión primera que la prescripción del procedimiento implica que el sólo transcurso del tiempo (como supuesto pre establecido en la norma) elimina la posibilidad de que la administración pública investigue o sancione el comportamiento antijurídico, de ahí que el artículo doscientos cuatro del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial establecía que *"interpuesta la queja, la misma prescribe de oficio a los dos años"*, supuesto posteriormente regulado en el inciso dos del artículo ciento once del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina del Control de la Magistratura en el sentido de que *"el plazo de prescripción del procedimiento disciplinario es de dos años una vez instaurada la acción disciplinaria"*; siendo ello así y teniendo en cuenta que en el caso de autos la Oficina de Control de la Magistratura en vía de ampliación abrió investigación contra los recurrentes mediante resolución número ocho de fecha catorce de abril de dos mil ocho, realizando el computo del plazo de dos años para determinar si había operado la prescripción, se evidencia que este no se ha producido por cuanto desde la fecha de la notificación de los cargos de la referida resolución (del nueve, trece y veintiséis de mayo de dos mil ocho) a la fecha incluso en que se emite la presente resolución aun no ha transcurrido el plazo establecido por ley, de tal suerte que no se ha producido la prescripción del procedimiento, por lo que en consecuencia corresponde desestimar los argumentos vertidos en la apelación sobre este extremo; **Noveno:** Que respecto de la cuestión de fondo, resulta pertinente indicar que este Colegiado concluye que resulta cuestionable el actuar de los magistrados Aladino Roberto Yaya Rodríguez y María del Rosario Matos Cuzcano, en razón a que resolvieron emitiendo mandatos de ejecución y dispusieron la ejecución forzada de demandas de ejecución de actas de conciliación, las mismas que versaban sobre *"transferencia de derechos de operación de pesca respecto de embarcaciones pesqueras, reconocimiento de características de la embarcación y de la capacidad de bodega"*; resultando notorio que tales juzgadores han tramitado y despachado la ejecución de actas que contenían acuerdos no conciliables -*artículo siete de la Ley N° 26872*- pues un derecho administrativo de naturaleza pesquera no tiene las características de ser disponible por las partes, por ser actos que se encontraban sujetos a regulación legal y reglamentaria expresa a tenor de lo dispuesto en los artículos



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 4, INVESTIGACION N° 318-2007-LIMA NORTE

veinticuatro de la Ley N° 25977 en cuanto establece que *"la adquisición de embarcaciones pesqueras deberán de contar con autorización previa de incremento de flota otorgada por el Ministerio de Pesquería"* y el artículo treinta y cuatro del Decreto Supremo N° 012-2001-PE en cuanto establece *"la vigencia del permiso de pesca para que opere la transferencia de la propiedad o posesión de las embarcaciones pesqueras"*, debiendo de sujetarse en todo caso los interesados de los procedimientos administrativos establecidos por la autoridad administrativa, los que no son factibles de disposición, enajenación u otorgamiento mediante acción judicial, tal como pretendieron los justiciables en los procesos judiciales sub examine; asimismo, dispusieron se oficie al Ministerio de la Producción a fin de que ~~ejecute~~ los actos administrativos en etapa de ejecución forzosa conforme a las pretensiones formuladas, sin que el mismo hubiese sido emplazado; actuar que constituye contravención al debido proceso, afectación del derecho de defensa de una de las partes a quien se pretende extender los efectos de una decisión judicial e inobservancia del ordenamiento legal vigente en cuanto regula las actividades de extracción de productos hidrobiológicos, razones por las cuales corresponde confirmar la sanción de suspensión que ha sido impuesta por el órgano contralor en este extremo; **Décimo:** Distinto es el caso de los doctores Walter Augusto Castillo Yataco y Carmen Sabina Reyes Guillen, quienes han intervenido en los procesos de ejecución de acta de conciliación en etapa de ejecución forzosa, posterior al momento en que el título de ejecución había sido objeto de calificación positiva y cuando un anterior juzgador había requerido a la parte ejecutada a fin de que cumpla con la obligación, por lo que se advierte que los referidos magistrados sólo continuaron con el ulterior trámite de la ejecución forzada efectivizando y reiterando el apercibimiento decretado, al no haberse formulado contradicción; lo cual resulta un actuar de prosecución con la tramitación del proceso conforme a la formalidad del ordenamiento procesal vigente a tenor de lo dispuesto en el artículo setecientos dieciocho del Código Procesal Civil en cuanto establece que *"De la contradicción se confiere traslado por tres días y con contestación o sin ella, se resolverá mandando seguir adelante la ejecución o declarando fundada la contradicción"*; sin embargo, no han tomado en cuenta la existencia de una gestión administrativa previa que el propio demandante le refirió en su escrito de absolución, cuyo estado litigioso le correspondería al procedimiento contencioso administrativo; **Décimo Primero:** Que, estando a lo precedentemente expuesto, se amerita una adecuada graduabilidad en la sanción a imponer a los referidos magistrados, reformando la sanción de suspensión que se les impusiera por el de amonestación; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, de conformidad en parte con el informe del señor Consejero Jorge Alfredo Solís Espinoza quien concuerda con la presente resolución, interviniendo el señor Luis Felipe Almenara Bryson por licencia del señor Javier Villa Stein, en sesión ordinaria de la fecha, por mayoría; **RESUELVE: Primero: Confirmar** la resolución número treinta y dos expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial de fecha cinco de agosto de dos mil nueve, obrante de fojas seiscientos

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 5, INVESTIGACION N° 318-2007-LIMA NORTE

sesenta y ocho a setecientos ochenta y cinco, en el extremo que impone medida disciplinaria de suspensión por el término de treinta días sin goce de haber a los doctores Aladino Roberto Yaya Rodríguez y María Del Rosario Matos Cuzcano, por su actuación como Juez del Provisional del Tercer Juzgado de Paz Letrado de Lima y Juez del Segundo Juzgado de Paz Letrado de Jesús María, Corte Superior de Justicia de Lima, respectivamente. **Segundo: Revocar** la referida resolución en el extremo que impone medida disciplinaria de suspensión por el término de treinta días sin goce de haber a los doctores Walter Castillo Yataco y Carmen Sabina Reyes Guillen, por su actuación como Juez Suplente del Juzgado Mixto de Villa El Salvador y Juez Suplente del Tercer Juzgado de Paz Letrado de Lima, Corte Superior de Justicia de Lima, respectivamente; la misma que **reformándola** se les impone la medida disciplinaria de amonestación; y los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**

SS.




FELIPE ALMENARA BRYSON

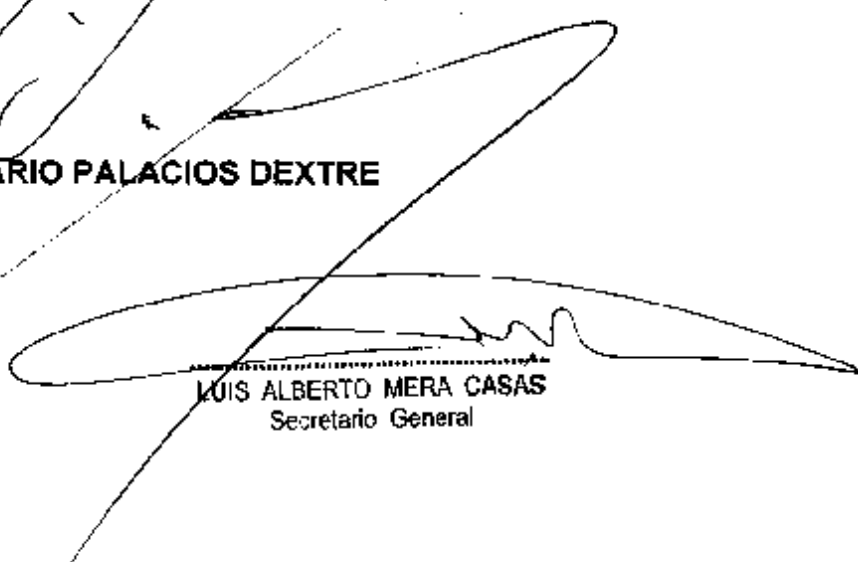

ROBINSON O. GONZALEZ CAMROS


JORGE ALFREDO SOLIS ESPINOZA


FLAMINIO VIGO SALDAÑA


DARIO PALACIOS DEXTRE

LAMC/wcc


LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General